



MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



Nº 113 -DG/HHV-2012

Resolución Directoral

Santa Anita, 25 de Mayo de 2012.

Visi el Exp. 12MP-06171-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por doña Lidia Mariel Marres Sánchez, con la Resolución Administrativa N° 097-OP-HIV-2012, de fecha 11 de Abril del 2012;

COSIDERANDO:

Que la impugnante, recurre por ante esta dependencia, en vía de Apelación, manifestando que en su condición de pensionista del Hospital Hermilio Valdizán, apela el acto administrativo contenido en la Resolución de visto, la cual resuelve declarar Improcedente su solicitud sobre Cumplimiento del artículo 1° del Decreto Urgencia N° 03794; para lo cual la impugnante fundamenta su derecho en el artículo 209° de la Ley N° 27444;

Que el artículo 209° de la Ley N° 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; eliminándose, la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es revocar, modificar, anular o suspender los efectos del acto administrativo impugnado;

Que en el caso sub examine, se debe tener presente, que mediante el Decreto Supremo N° 19-94-PCM se otorgó bonificación especial a los trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación, el mismo que se hizo efectiva a partir del primer día del mes de abril del año 1994, y fue otorgado a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total y Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación, personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad";

Que la Primera Sala del Tribunal del SERVICIO, en su Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala e fecha 14 de Diciembre de 2010, en su análisis de la normativa vigente y las definiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para un caso específico, ha determinado que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplido en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados no sean inferiores a S/. 30.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como lo que otorgan por CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa, según consigna en el numeral 19 de la referida Resolución;





Resolución Directoral

En la Boleta o Comprobante de pago de remuneraciones que adjunta (junio 1994) no aparece el monto de la bonificación especial (mensual y permanente) otorgada a partir del mes de julio 1994, conforme dispone el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; cuya aplicación en aquella fecha hubiese posibilitado que alcance e incluso sobrepase el monto del ingreso total permanente de S/. 300.00.= Nuevos Soles, toda vez que por su nivel remunerativo STB le correspondía la bonificación especial ascendente a S/. 195.00.= Nuevos Soles;

Cabe mencionar que la bonificación especial antes mencionada ha sido obtenida por la apelante en ejecución de la sentencia de segunda instancia emitida por la Tercera Sala Laboral (Exp. N° 5595-11 (S), dando lugar a la emisión de la Resolución Administrativa N° 040-OP-HHV-2012, de fecha 10 de febrero 2012, que dispone el abono de dicha bonificación especial, con inclusión de los devengados e intereses legales del período comprendido desde el 01 de abril 1994 hasta el 30 de diciembre de 2010;

Que, por lo antes expuesto, esta Oficina considera que los argumentos de la apelación interpuesta no desvirtúan los fundamentos de la Resolución apelada, correspondiendo declararse infundado el presente Recurso de Apelación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina Ejecutiva de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por doña **Lidia Mariel MARRES SANCHEZ, pensionista**, interpuesto en contra de la R.A. N° 097-OP-HHV-2012, de fecha 11 de abril del 2012.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa, pudiendo impugnarla ante el Poder Judicial mediante el correspondiente proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 218° numeral 218.2 inc. b) de la Ley N° 27444, en los plazos establecidos por la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.

Artículo 3°.- Notificar a la apelante con la presente Resolución, dentro del plazo establecido y con las formalidades que otorga la Ley.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
Dr. RAFAEL NAVARRO CUEVA
Director General
C.M.P. 4598 - REG. ESP: 1993

Distribución

OEA
OP
INFORMATICA
OAJ
INTERESADA

